

CARRANZA Y ASOCIADOS
ABOGADOS

CONTESTA DEMANDA. SOLICITA ENTREGA DE FONDOS

Sr. Juez Civil y Comercial Común de la 1º.Nom.

Dra. Luciana Eleas.- CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Autos: **"PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SANCHO MIÑANO MARIA
INES DEL VALLE S/ EXPROPIACION"**

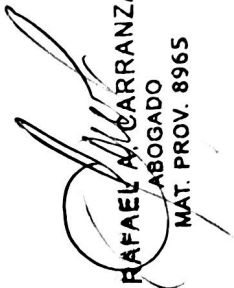
Expte. 27/23.-

RAFAEL ALEJANDRO CARRANZA, abogado, M.P. 8965 (Libro O Folio 464), matrícula del Colegio de Abogados Sur Tucumán N°2535 constituyendo domicilio en calle General Paz 417 Piso 4º "B" de la Ciudad de San Miguel de Tucumán electrónico en CUIL 20-16932970-3, celular : 381 5357484 y casilla de mails **carranza.raf@gmail.com** ante V.S. se presenta y respetuosamente dice:

I.- APERSONAMIENTO

Conforme lo justifico con copia que adjunto, revisto el carácter de apoderado de los señores Jorge Hernán Jimenez, Juan Pablo Jimenez, María Eugenia Jimenez Sancho Miñano, Isaías Alejandro Jimenez, Exequiel Jimenez Sancho Miñano, con facultades suficientes para apersonarme en esta causa y efectuar las peticiones pertinentes.

Pido se tenga presente y en merito a la copia adjunta legalizada, de cuya existencia y vigencia me responsabilizo en forma personal, solicito se me tenga por presentada en el carácter invocado, solicitando intervención de ley.


RAFAEL A. CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

II- ACREDITA DOMINIO

La titularidad dominial de mis mandantes sobre el inmueble objeto de expropiación en esta causa surge de la escritura pública que adjunto.

Conforme consta en la misma escritura, mis mandantes mediante sentencia de fecha 01/07/2013 y su ampliación de fecha 28/05/2014 fueron declarados únicos y universales herederos con lo cual por si solo legitimaria el acreditamiento de la legitimación sustancial activa para percibir el justiprecio indemnizatorio. No obstante ello, se acompaña la partición extrajudicial indicada realizada por escritura n° 219 de fecha 03/08/2023 ante el Escribano Fabian Navarro de Zavalía y que con todas las formalidades de la ley, incluida la denuncia de bienes y la partición, acreditan de modo inequívoco el dominio de mis mandantes.

Asimismo, acreditando la actualidad del dominio y la inexistencia de gravámenes y otros derechos reales sobre el inmueble, aparte del ya registrado, adjunto informe del Registro Inmobiliario de la Provincia.

Pido se tenga presente.

III- CONTESTA DEMANDA

Mis mandantes han tomado conocimiento en fecha reciente, de modo fortuito, de la existencia del presente juicio por lo que vienen de modo espontáneo a contestar la demanda promovida por la Provincia de Tucumán.

En autos la Provincia actora inicia la expropiación de un inmueble, invocando los artículos 28, 31 (incisos 1 y 2) y 33 de la ley N° 5006 con la finalidad de satisfacer lo dispuesto por la ley provincial Nro. 9504, que declara

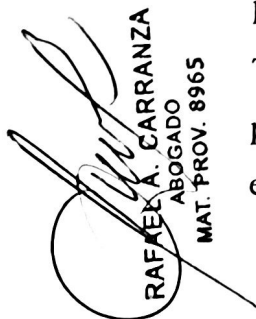

RAFAEL CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en la localidad de Famaillá, Departamento Famaillá. Declarado de utilidad pública el inmueble, la expropiación se canaliza en el presente proceso sobre la superficie de 5385,6957 metros cuadrados.

Puesta en ejercicio la potestad estatal y reconociendo la misma sustento en el art. 17 de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Ley Provincial 5006 de Expropiación, mi parte manifiesta en forma expresa que no cuestiona el acto expropiatorio en sí, en cuanto –como se dijo- reconoce sustento en claras normas legales y no se avizora de ningún modo vicios o causales que puedan fundamentar –si bien de modo excepcionalísimo- la improcedencia sustancial de la expropiación.

En definitiva, encontrándonos ante el ejercicio de facultades legítimas por parte del Estado, vengo en cumplimiento de expresas instrucciones de mi mandante a prestar mi conformidad con la procedencia sustancial de la acción, lo que no implica obviamente que se haga extensiva dicha conformidad con el monto indemnizatorio que ha depositado la actora y con el que pretende integrar definitivamente el justiprecio indemnizatorio.

En estas condiciones, encontrándose la actora en posesión del inmueble hace 18 años, y efectuado el depósito por el monto sugerido por la Comisión de Tasaciones de la Provincia, la causa se encuentra en condiciones de ser proseguida hacia su finalidad, respetando las garantías constitucionales, y estando ordenado el traslado de la demanda.


RAFAEL A. CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

Ha de advertirse que la suma con la que pretende la Provincia satisfacer el justiprecio indemnizatorio es de \$ 23.000.000, calculada al mes de julio del año 2022.

En tales condiciones, y apreciando que dicha suma, como se dijo, no es representativa del valor real del inmueble, vengo en cumplimiento de expresas instrucciones de mi mandante a reclamar la suma de \$120.000.000 (pesos ciento veinte millones) a la fecha de presentación de esta contestación o la suma mayor o menor que resulte de la prueba o determine V.S. en sentencia, o fije la Comisión de Tasaciones en la etapa procesal oportuna, para lo cual V.S. deberá instruir a dicha comisión a que fije los valores, tanto a la fecha de la desposesión como a la fecha en que emita su dictamen.

Esto último, como consecuencia de la copiosa y unánime jurisprudencia provincial y nacional en el sentido de que, para preservar la intangibilidad en materia expropiatoria, y ante el agudo proceso inflacionario existente, debe el órgano especializado producir también una valuación a la fecha de su dictamen como representativa de valores más próximos a la sentencia y al cobro.

Así lo ha dicho nuestra CSJT, en los autos caratulados ESTEBAN DAVALOS MADRID MARIA LAURA vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ EXPROPIACION, Expte. n 1916/09:

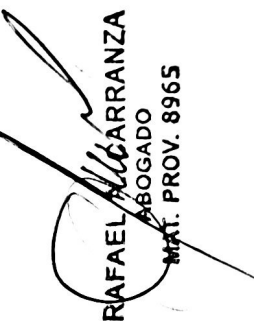
“Sostiene que la norma constitucional procura dejar a resguardo el derecho del expropiado de adquirir, con esa indemnización, un bien equivalente al que se ve privado. Alega que, a la luz del principio de reposición de cosa semejante, su perito de parte exigió ante la Comisión de Tasaciones, y así se dispuso, una tasación actual (a esas instancias, año 2010), por ser lo más próximo a la sentencia y efectivo cumplimiento del pago”

“Asiste razón a la actora cuando afirma que, en las concretas circunstancias de la causa, el criterio adoptado vulnera la garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada por la Constitución Nacional. Se

RAFAEL A. CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

advierte que el tribunal de grado omite una consideración integral del plexo normativo aplicable y que la ausencia de una interpretación sistémica conduce a una solución contraria a las directivas constitucionales y legales que imponen asegurar al expropiado, una justa indemnización. El art. 17 de nuestra Ley Fundamental dispone que "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada..."

"La jurisprudencia de la Corte Suprema nacional ha delineado el concepto de justa indemnización del bien expropiado, expresando que "...la indemnización debe ser integral; el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución ni desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de oportuna y cumplida reparación. Esto es así porque la expropiación, tal como está legislada en nuestra Constitución es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados, y la conciliación no existe si éstos sacrifican sustancialmente aquéllos y si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento..." (CSJN, Fallos: 268:238; 325, 489, 510; 269:27; 271:198). En esa línea de razonamiento la Corte Nacional ha expresado que cuando la ley expropiatoria alude al valor objetivo del bien, se refiere al su equivalente en plaza y advierte que "...el criterio de objetividad permite ajustarlo en cada caso, no solamente a las cualidades intrínsecas de la cosa expropiada, sino también a las circunstancias de lugar y tiempo..." (CSJN, Fallos: 237:38; 305:1897). De conformidad a lo expuesto, la justicia de la indemnización está ligada a la idea de reposición patrimonial, de resguardo de la indemnidad. Implica que el pago impuesto al expropiante no puede ser fuente de enriquecimiento para el expropiado, ni causa de mengua en su patrimonio. La indemnización que la norma constitucional, el código


RAFAEL BARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

civil y las leyes expropiatorias mandan pagar, consistirá en un valor de cambio; y de allí que la doctrina sostenga que sólo se considera cancelada la obligación del Estado cuando proporciona una suma de dinero cuyo poder adquisitivo equivale, en ese momento, al valor del bien expropiado (Casas, Juan A.-Romero Villanueva, Horacio, Expropiación. Ley 21.499 comentada, anotada y concordada con las normas provinciales, págs. 56 y sgtes.). Sin perjuicio de la particular naturaleza que presenta el instituto de la expropiación y de las notas distintivas que exhiben los derechos y obligaciones emergentes para las partes involucradas, la doctrina ha coincidido en señalar que el débito indemnizatorio impuesto al expropiante no es una deuda de dinero sino una deuda de valor consistente en la reposición del equivalente de un bien (cfr. Bueres-Highton, Código Civil y normas complementarias, T. 2 A, pág. 423; Casiello, Juan José, "La deuda de valor" en Obligaciones y Contratos. Doctrinas Esenciales, T. II pág. 869; Casiello, Juan José, "Incorporación al proyecto de Código de la deuda de valor", LL 2014-B, 514; Alterini, Atilio Aníbal, "Las deudas de valor no están alcanzadas por la ley 23.928 de convertibilidad del austral", LL 1991-B, 1048; Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales, Tomo III, pág. 119; Lovece, Graciela Isabel, "Emergencia Económica. Obligaciones de sumas de dinero y de valor. Principios de identidad e integridad", DJ 2002-3,145; Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales, Tomo III, pág. 185). Y ello explica que, tanto en el régimen legal nacional como provincial, se haya contemplado la necesidad de fijar el valor objetivo del bien expropiado, considerando -al momento de establecer la cuantía indemnizatoria- el eventual desajuste que derive de la depreciación de la moneda y la pérdida de su poder adquisitivo"

"Precisamente, en el recordado precedente de la Corte Nacional, "Provincia de Santa Fe c. Carlos Aurelio Nicchi" (Fallos 268:1121), el Tribunal expresó que "el Estado ejerce al expropiar un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero el ejercicio de ese poder, autorizado por causa

RAFAEL A. CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

de utilidad pública, supone el sacrificio de un derecho que también tiene base constitucional y que también obliga a indemnizar debidamente al expropiado". Advirtió que "...para mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continua depreciación de la moneda, el valor del bien expropiado debe fijarse al día de la sentencia definitiva, puesto que entonces se transfiere el dominio y que el pago sigue a esa sentencia sin apreciable dilación. Porque si así no fuese, debe incluso quedar a salvo el derecho del expropiado a ser resarcido de la mora injustificada que lo perjudique..."

"La ley de expropiación local N° 5.006 dispone en su art. 10 que "la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa o inmediata de la expropiación" y agrega que "integrarán la indemnización el importe que correspondiere por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses". Por su parte, el art. 20 prevé que "la indemnización será pagada al expropiado dentro de los treinta (30) días de aprobado el avenimiento. La mora imputable al sujeto expropiante dará derecho al expropiado a la indemnización actualizada con más el interés que tenga establecido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en sus sentencias de expropiación"

"No resulta controvertido que, a la luz de la directiva impartida desde la Constitución Nacional, el Estado expropiante sólo puede privar al particular del bien declarado de utilidad pública, proporcionando una indemnización previa y justa. Abona esta conclusión, una interpretación sistémica de los dispositivos legales referidos a la materia (art. 2511 del Código Civil y arts. 10, 20, 32, 65 de la ley expropiatoria local), que de ningún modo puede ser soslayada por el sentenciante. Cabe destacar que los requisitos impuestos a la indemnización en materia de expropiación forman un bloque inescindible, pues sólo la concurrencia de ambos deja a resguardo la


RAFAEL A. CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

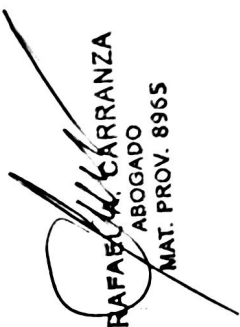
garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada por la Ley Fundamental. Cuando la ley de expropiación provincial dispone que la indemnización comprenderá el valor objetivo del bien a la fecha de la desposesión, tiene en cuenta que es ése el momento en que el titular se verá privado del bien en cuestión. Y de allí que se le imponga al Estado expropiante reponer con carácter previo, el equivalente del valor patrimonial sustraído, como único modo de satisfacer la garantía de indemnidad. En efecto, sólo el pago de una indemnización previa impediría que las eventuales consecuencias del proceso judicial o ulteriores modificaciones en los valores de referencia, pudieran perjudicarlo (cfr. voto de Genoud en, Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, 17/4/2013, “Peralta Ramos, Esteban c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación inversa”). En igual sentido, advertía Marienhoff, al señalar que “si el expropiante cumpliera cabalmente su deber de pagar la indemnización con carácter previo, tal como lo establece nuestra Carta Magna..., las modificaciones que podría sufrir el valor del bien expropiado durante el trámite del proceso judicial no tendrían lugar, porque entre la desposesión y el pago del precio no transcurriría lapso alguno apreciable” (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T. VI, n. 1362 y ss.)”

“Se ha entendido con acierto, aun cuando la preceptiva aplicable imponga contemplar el valor objetivo del bien a la fecha de la desposesión (en el caso, arts. 32 y 10 de la Ley N° 5.006), ello no impide que se tenga en cuenta su valor al momento de la pericia, máxime cuando existen razones que justifican priorizar esta consideración (cfr. voto de Genoud en, Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, 17/4/2013, “Peralta Ramos, Esteban c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Expropiación inversa”). En el citado precedente, el voto de la mayoría destacó que “si en el estado en que debe fallarse el proceso está debidamente acreditado que aquel monto referido a la fecha del desapoderamiento no refleja ya el valor real que entonces


RAFAEL A. CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

representaba, va de suyo que el incremento acaecido desde entonces debe ser expresamente ponderado por el juez o tribunal". En otro precedente posterior ("Reconstrucción de San Juan c. Enrique Conti s/ Expropiación" del 11/4/1985 registrado como Fallos 307:458), la Corte Nacional, sostuvo que para determinar una indemnización justa resultaba conveniente tomar en consideración los valores más cercanos a la sentencia para no desentenderse del proceso de desvalorización monetaria (ver considerando 7°); sin acoger por ello las modificaciones que hubiere sufrido el precio del inmueble luego de la desposesión, por motivos ajenos a la variación de los valores inmobiliarios (ver considerando 9°)"

"Puede afirmarse que este criterio permitirá desalentar la litigiosidad y prácticas dilatorias del expropiante, orientadas a postergar el pago de la indemnización que por mandato constitucional debe ser previa a la sustracción del bien del patrimonio del afectado (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Zárate-Campana, 30/6/2009, "Dirección de Vialidad-Provincia de Buenos Aires c. Machinandarena, Carlos Alberto y otros", LLBA 2010 (febrero), 114. Es doctrina judicial concordante la que señala como buena práctica, determinar la cuantía del perjuicio cuya reparación se impone, al momento más cercano a la sentencia (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, "Dávila de Castro, C. y otros c. Berríos Díaz, J. C. y otros", 30/3/2009, LL Online, AR/JUR/6728/2009; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, "Acquistapace, Clyde Ana c. Iss, Pedro", 22/5/2007, LL Online, AR/JUR/11369/2007; entre otros); y los motivos que justifican esta regla general en materia de acciones indemnizatorias, lucen reforzados en procesos especiales como el del sublite."


RAFAEL CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

"En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora, de conformidad a la siguiente doctrina legal: "La tutela de la justa indemnización en materia de